

## GRUPO DE PARTICIPACIÓN Y SERVICIO AL CIUDADANO

### Informe documento en discusión

*Proyecto de Resolución "Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, respecto de la adopción de medidas relacionadas con la Comercialización de minerales", con el objeto de recibir observaciones y comentarios.*

**Fecha de inicio de publicación:** 20 de febrero de 2017  
**Fecha fin de publicación:** 6 de marzo de 2017  
**Solicitantes:** Asesora Viceministro de Minas

**Medios de divulgación:** Portal Web [www.minminas.gov.co](http://www.minminas.gov.co) en:  
• Módulo de Foros: MinMinas/ Atención al Ciudadano/Foros  
• Módulo de Noticias

**Medios de recepción comentarios:** Correo [pciudadana@minminas.gov.co](mailto:pciudadana@minminas.gov.co)  
Módulo de Foros, Portal Web

### PUBLICACIÓN

Se publicó la noticia, enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.

<https://www.minminas.gov.co/foros?idForo=23859843&idLbl=Listado+de+Foros+de+Febrero+De+2017>

#### Adopción de medidas relacionadas con la Comercialización de minerales

Sector Minas  
Fecha Inicio 20 de febrero de 2017  
Fecha Fin 6 de marzo de 2017

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio de Minas y Energía se permite publicar a discusión de la ciudadanía y demás interesados el Proyecto de Resolución "Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, respecto de la adopción de medidas relacionadas con la Comercialización de minerales", con el objeto de recibir observaciones y comentarios.

#### Documento propuesto:

Proyecto de Resolución "Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, respecto de la adopción de medidas relacionadas con la Comercialización de minerales".

Vea el Soporte del Proyecto

Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de resolución deberán realizarse por medio de este foro o mediante el correo electrónico [pciudadana@minminas.gov.co](mailto:pciudadana@minminas.gov.co), hasta el próximo **lunes 6 de marzo de 2017**.

*Ilustración 1 Publicación del Documento en Discusión*


**Adopción de medidas relacionadas con la Comercialización de minerales**

foro, adopción, medidas, comercialización, minerales

martes 21 de febrero de 2017, Cundinamarca, Bogotá D.C., Fuente: MinMinas

Sector: Minas

Ilustración 2 Divulgación en el Modulo de Noticias del Portal Web



Ilustración 3 Divulgación en Redes sociales

**COMENTARIOS RECIBIDOS DE LA CIUDADANÍA**

A través del correo electrónico [pciudadana@minminas.gov.co](mailto:pciudadana@minminas.gov.co) se recibieron 5 (cinco) comentarios:

- Fecha recepción: 5 de marzo de 2017**  
**Hora: 22:57**  
**Remitente: Alberto Caicedo**  
**Correo electrónico: [apoyotramite@gmail.com](mailto:apoyotramite@gmail.com)**

Adjunto comentarios sobre regulación 1073/15

**COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE DECRETO 1073/15 SOBRE MEDIDAS COMERCIALIZACIÓN MINERA:**
**ARTICULO PRIMERO**

1. Por qué se excluye de este proyecto a los mineros llamados chatarreros definidos en el decreto 0276 de 2015?

Se recomienda que en la definición de minero de subsistencia se deje claro que incluye a los barequeros definidos en artículo 155 de ley 685 de 2001 y a los chatarreros definidos en el decreto 0276 de 2015. Estos mineros son necesariamente personas naturales oriundas de los lugares donde practican su actividad minera. Los requisitos que se exijan a este grupo de personas deben estar orientados a las capacidades y calidades que ellos representan como personas naturales de escasos recursos: El estatuto tributario en ningún momento contempla requisitos para este grupo de personas no declarantes de renta al igual que a los jornaleros del campo, pequeños agricultores y asalariados con ingresos menores a \$3700.000 mensuales.

2. Por qué motivo se cambia el concepto de capacidad instalada contemplada en el decreto 1073/15 donde incluye a mineros de subsistencia, pequeños, medianos y grandes mineros? ¿y se reemplaza por volumen máximo de producción destinado únicamente para mineros de subsistencia? Además, ¿Por qué se elimina los conceptos de barequeros, chatarreros, rucom, certificado de origen?

Para ser equitativo como lo contempla nuestra constitución se debe determinar el volumen mínimo y máximo de producción para todos los grupos de mineros incluidos los barequeros, chatarreros, y titulares mineros porque los mineros con título minero están declarando cantidades muy pequeñas de producción (ver reportes de auto declaraciones de producción para pago de regalías) si se hace un análisis costo producción versus ingresos por venta por cantidades explotadas, los mineros con título minero, declaran pérdidas o

ingresos netos de subsistencia. Sin embargo, sus activos fijos crecen considerablemente. Pregunta ¿Qué destino tiene la producción no declarada por los mineros titulares? Por ello la importancia de definir por parte del ministerio, las cantidades mínimas y máximas, esto evita evasión de regalías e impuesto de renta.

También es importante definir con claridad si se sigue utilizando los conceptos de barequero y chatarrero o definitivamente se reemplaza por mineros de subsistencia. En alcaldías municipales existen los dos conceptos para el respectivo registro es más en unos municipios solo existen barequeros, en otros solo existen chatarreros y en otros los dos tipos de mineros que los municipios los diferencian muy bien. En plataforma de SI MINEROS contempla las dos alternativas para registro de barequero o registro de chatarrero.

**ARTÍCULO SEGUNDO**

¿Se observa una política que discrimina al sector de minería de subsistencia? por las siguientes razones

1. Se inventa en definición de términos el concepto de volumen máximo de producción y solo se aplica este concepto al grupo de mineros de subsistencia sin ninguna justificación apropiada

2. Se solicita rut únicamente a los mineros de subsistencia, a sabiendas que ellos no están obligados a tener rut según lo contempla el estatuto tributario, el rut es para los comerciantes, los importadores, los exportadores, los obligados a declarar renta pueden inscribirse antes de presentar la declaración de renta y los responsables del impuesto iva. Los mineros de subsistencia no producen metales preciosos, ellos extraen metales preciosos del subsuelo colombiano y están obligados a pagar regalías, tal como lo están haciendo en la actualidad.

3. sobre Certificados de origen el requisito del literal vi = RUT, es muy confundidor la expresión: cuando la DIAN así lo exija. ¿Cómo saber cuándo y dónde lo exija la DIAN? a quien lo exige? ¿al minero, al

comercializador, al exportar? consideramos que la DIAN nunca lo debe exigir porque para ella es claro que no es obligatorio.

4. La DIAN es la única entidad competente para legislar sobre RUT. El rut no es competencia de Min Minas. No es suficiente decir cuando la DIAN así lo solicite.

Sobre diseño de certificado de origen ¿es posible mejorar su presentación para evitar errores?

1. Se recomienda reemplazar la expresión nombre por la expresión NOMBRES Y APELLIDOS y en los certificados de origen de titular minero identificar en un renglón el número de expediente o placa minera y en renglón aparte nombres y apellidos del explotador minero autorizado.

2. reemplazar el término de consecutivo por el término NUMERO CONSECUTIVO o CERTIFICADO DE ORIGEN PRENUMERADO.

**ARTICULO TERCERO**

¿Por qué solicitar RUCOM a los mineros de subsistencia?

Por el gran número existente de este tipo de mineros ninguna entidad estaría en capacidad inmediata de atender a todos para registro en el RUCOM ni mucho menos en la DIAN para solicitud RUT, se necesita un periodo mínimo de tres años para alcanzar este cometido. Para el caso de DIAN en Nariño el promedio de expedición de rut por año no pasa de 1000 personas, sin embargo, en los municipios mineros se lleva a la fecha un registro de 17000 barequeros y chatarreros. Este es el resultado de 4 años de campaña permanente en las alcaldías municipales con el eslogan SOY MINERO ARTESANAL, SOY MINERO LEGAL. Para la Agencia Nacional Minera tarda dos meses en dar respuesta a cada solicitud de registro RUCOM, esta operación se hace cada año para renovar RUCOM y maneja cantidades mucho menores a los 117000 barequeros publicados actualmente en listas RUCOM.

Se necesitaría de oficinas en ANM y de DIAN en cada municipio para cumplir con este propósito, esto sumarle la dificultad que se tiene para obtener Internet de calidad, en los municipios solo existe Internet con banda angosta a estas alturas del siglo XXI.

A manera de conclusión: si el minero de subsistencia no está obligado a expedir RUT y a declarar renta, porque las cantidades autorizadas no alcanza los toques de ingresos para declarar renta, no tiene sentido obligar trámites con requisitos que no puede obtener.

RECOMENDACIÓN: Reglamentar el registro de mineros de subsistencia en las administraciones municipales por medio de acuerdo municipal tal como se está haciendo en los municipios mineros del departamento de Nariño, personalmente he asesorado a las administraciones en estos aspectos y en la actualidad se tiene más de 17000 barequeros y chatarreros registrados y debidamente carnetizados. Luego de este registro la administración solicita usuario a la plataforma del SI MINERO y procede a registrar uno a uno en esta plataforma y después este registro automáticamente salen publicados en listas de RUCOM. este procedimiento es muy adecuado y efectivo, aunque no está reglamentado. El mayor inconveniente es que la plataforma del SI MINERO es muy deficiente para subir la información de registro, la cual es muy completa y apunta a una completa caracterización socio económica de minero.

**ARTICULO CUARTO.**

¿Es apropiado que a la ANM le lleguen los listados de barequeros y chatarreros por parte de las alcaldías municipales para ser publicadas en listados de RUCOM?

En principio la ANM tardó mucho tiempo para publicar estas listas, la oficina de RUCOM manifestó tener muchísimos inconvenientes para publicar listas como, por ejemplo: listas en papel físico no tener personal disponible para digitar la información, listas con errores de números de cc con nombres equivocados, repetidos, fallcidos, cc no reconocidos por página de procuraduría etc. fue un completo fracaso.

RECOMENDACIÓN: Que se siga el procedimiento establecido por el SI MINERO y se incluya el procedimiento en este proyecto de resolución. El procedimiento es el siguiente:

1. La administración municipal registra en formulario único de registro municipal todos los datos del minero hace firmar y huella dactilar en formulario. (el diseño de formulario debe contener todas las preguntas que formula el formato de la plataforma de SI MINERO)

2. Se expide carnet a barequero o chatarrero con foto y firma de funcionario autorizado de administración municipal

3. Alcaldía municipal solicita usuario a plataforma de SI MINERO por correo institucional

4. A vuelta de correo SI MINERO envía usuarios contraseñas de Público y Privado y los respectivos instructivos de manejo.

5. Alcaldía municipal procede a subir información de formulario a plataforma de SI MINERO

6. Si Minero pasa información a listados de plataforma de RUCOM de forma automática

7. Minero o comerciante consulta en listados RUCOM para poder vender y expedir certificado de origen

La plataforma de SI MINERO ya corrige todas las dificultades presentadas en ANM para el registro.

El registro por parte de administración municipal se hace en atención al reglamento establecido por acuerdo municipal. En este reglamento falta incluir la cantidad máxima de producción y también es necesario que se establezca el derecho de inscribirse en un solo municipio el de su residencia actual. Hay muchos barequeros que aparecen inscritos en varios municipios.

**ARTICULO QUINTO**

¿Es legal adicionar el literal j y el párrafo que expresa el artículo 5 de este proyecto como requisito para el comercializador autorizado?

El requisito del minero de subsistencia es inscribirse en la alcaldía municipal. Artículo 155 de código de minas y la alcaldía tiene la obligación de reportarlo para que se publique en listas RUCOM.

Sobre tener la obligatoriedad de RUT es competencia exclusiva de la DIAN para lo cual debe presentar un proyecto de ley de modificación del Estatuto Tributario.

La expresión CUANDO ASI LO EXIJA LA DIAN se presta para muchas confusiones porque no es claro ni preciso cuando ni donde la DIAN debe hacer esta exigencia al minero, al comercializador y al exportador

RECOMENDACIÓN: Dejar que la DIAN regule sobre este particular, ella estudiará si tiene o no la capacidad de dar respuesta para que todos los mineros de subsistencia tengan RUT, y que normas jurídicas les permiten. Si si se hace necesario un tiempo prudente para ponerlo en práctica puede ser de 3 años.

**ARTICULO SEXTO**

¿Es legal cancelar RUCOM por no cumplir con un requisito que no existe o es obligatorio legalmente?

Este artículo no aplica porque el requisito de tener rut no es obligatorio, y la expresión cuando así lo exija la DIAN habrá que reglamentarla adecuadamente en todo su contexto si es que se puede reglamentar.

Atte.

CRUZ ALBERTO CAICEDO CAICEDO

CC. # 13.008.881 DE IPIALES

COMERCIALIZADOR AUTORIZADO

correo [cruzalbertoc@gmail.com](mailto:cruzalbertoc@gmail.com)

**2. Fecha recepción: 2 de marzo de 2017**

**Hora: 11:11**

**Remitente: Juan David Useche**

**Correo electrónico: [legalmineria@gmail.com](mailto:legalmineria@gmail.com)**

El proyecto de decreto contiene algunas imprecisiones que de promulgarse en la forma en la que fue publicado, no daría a la autoridad minera las herramientas de control que se buscan. Las propuestas que se presentan buscan evitar vacíos de interpretación en el cumplimiento de estas normas, estas propuestas son:

**Con relación al formato de del Certificado de Origen (Artículo 2°)**

Con relación a la elaboración del Formato de Certificado de Origen por parte de los mineros de subsistencia.

Se propone modificar el numeral (iv) Registro Único Tributario – RUT, cuando la DIAN así lo exija.

Como alternativa se propone: **(iv) Número de Identificación Tributaria – NIT, conforme a lo establecido en los artículos 555-2 , 555-1, 449 del Estatuto Tributario y demás normas que lo adicionen y/o sustituyan y el artículo 1.6.1.2.6 del Decreto 1625 del 11 de**

**octubre de 2016**

**A nivel normativo el artículo 555-2 del Estatuto Tributario y el artículo 1.6.1.2.6 del Decreto 1625 del 11 de**

**octubre de 2016, establecen quienes son responsables de estar inscritos en el Registro Único Tributario.**

Justificación: “La expresión cuando la DIAN así lo exija” es amplia y ambigua, puede ser que la DIAN nunca lo exija, puede que sea necesario que haga una exigencia particular a cada minero de subsistencia, o puede que pueda hacer una exigencia de carácter general, frente a lo cual pueden existir vicios. Por lo tanto se propone modificar dicho numeral para incluir las normas específicas que rigen para todos los Colombianos .

**ES IMPRESCINDIBLE QUE MENCIONEN LOS ARTÍCULOS EN CUESTIÓN PARA QUE LOS FUNCIONARIOS DE LA AUTORIDAD MINERA PUEDAN DENUNCIAR ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES EN ESPECIAL LA DIAN CUALQUIER INCUMPLIMIENTO .**

**CUANDO LA DIAN EXIGA ES CUANDO SE ABRA UNA INVESTIGACION EN CONTRA DEL COMERCIALIZADOR ?EN NINGUNA PARTE DEL PROCESO DE COMERCIALIZACION LA DIAN EXIGE ALGO LA UNICA FORMA DE LA QUE DIAN EXIGA ES CUANDO EL COMERCIALIZADOR TENGA UNA INVESTIGACIÓN ABIERTA .**

**ESTÁN DEJANDO UN GRAN VACÍO LOS ARTÍCULOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO SON MAS QUE CLAROS !**

**A nivel normativo el artículo 555-2 del Estatuto Tributario y el artículo 1.6.1.2.6 del Decreto 1625 del 11 de**

**octubre de 2016, establecen quienes son responsables de estar inscritos en el Registro Único Tributario.**

Se propone adicionar el numeral: (xi) Numero del Documento equivalente, cuando la venta que se realice a un CMA que pertenezca al Régimen Común sobre las ventas.

Justificación: Cuando un minero de subsistencia vende a un Comercializador Minero Autorizado que pertenezca al Régimen Común sobre las ventas, debe existir un documento equivalente a la factura.

Se propone eliminar el numeral: (iii) Documento de identidad del Minero de Subsistencia.

Justificación: El Documento de identidad del Minero de subsistencia el mismo Número de Identificación Tributaria – NIT, el NIT tan solo incluye el dígito de verificación.

**El desarrollo de la actividad de la minería de subsistencia implica registrarse en el Registro Único Tributario – RUT conforme a lo establecido en el Estatuto tributario. NO EXISTE NINGÚN ESCENARIO EN EL QUE ESTE EXIMIDO DE ESTAR INSCRITO ANTE EL RUT .**

Se propone modificar el numeral: (x) Documento de identidad del CMA, si se trata de una persona jurídica deberá indicar el NIT del CMA o del consumidor.

Como alternativa se propone: **(x) Número de Identificación Tributaria - NIT del CMA o del consumidor.**

Justificación: El CMA debe siempre estar registrado en el Registro Único Tributario – RUT, y por lo tanto siempre debe tener NIT.

**PARA CONCLUIR EN TODAS PARTES EN DONDE SE UTILICE LA EXPRESIÓN “Cuando la DIAN así lo exija” SE DEBE CITAR ESPECIFICAMENTE LAS NORMAS TRIBUTARIAS QUE APLICAN.**

**conforme a lo establecido en los artículos 555-2 , 555-1, 449 del Estatuto Tributario y demás normas que lo adicionen y/o sustituyan y el artículo 1.6.1.2.6 del Decreto 1625 del 11 de octubre de 2016**

**Con Relación a las obligaciones de los Comercializadores de Minerales Autorizados (Artículo 5°)**

Se propone modificar el literal: “c. Tener vigentes y actualizados el Registro Único Tributario (RUT), Registro Mercantil y Resolución de Facturación, cuando se trate de establecimientos de comercio”.

**Como alternativa se propone: “c. Tener vigente y actualizado el Registro Único Tributario (RUT) y cuando se trate de responsables del Régimen Común debe contar con Registro Único Mercantil y Resolución de Facturación”.**

Justificación: La responsabilidad del RUT es para todos los comercializadores, la responsabilidad del registro mercantil y la resolución de facturación aplica a los responsables del Régimen Común, tengan o no Establecimiento de Comercio.

**Se propone adicionar el literal: “k. Conservar y reportar cuando así lo establezca la autoridad minera, la Factura o documento equivalente según corresponda por la compra de minerales.”**

Justificación: La factura es el Único documento por medio del cual se puede articular la información tributaria con la información que tiene la Agencia Nacional de Minería.

**Se propone adicionar el literal: “l. Reportar y pagar de forma oportuna los impuestos y retenciones sobre impuestos, tanto nacionales como regionales a los que haya lugar conforme a las normas tributarias vigentes.”**

Justificación: De esta forma el incumplimiento de las obligaciones tributarias daría lugar a la cancelación del permiso como CMA.

CONCLUSION

EN DONDE APAREZCA **Cuando la DIAN así lo exija** REEMPLAZARLO POR **conforme a lo establecido en los artículos 555-2 , 555-1, 449 del Estatuto Tributario y demás normas que lo adicionen y/o sustituyan y el artículo 1.6.1.2.6 del Decreto 1625 del 11 de octubre de 2016**

*A nivel normativo el artículo 555-2 del Estatuto Tributario y el artículo 1.6.1.2.6 del Decreto 1625 del 11 de*

*octubre de 2016, establecen quienes son responsables de estar inscritos en el Registro Único Tributario.*

**3. Fecha recepción: 6 de marzo de 2017**

**Hora: 19:57**

**Remitente: Luis Rojas**

**Correo electrónico: [luisrojas@rojasasociados.com](mailto:luisrojas@rojasasociados.com)**

Señores

MINMINAS

**PRIMERO:**

## Listado de Foros de Febrero De 2017

### Adopción de medidas relacionadas con la Comercialización de minerales

**Sector** Minas

**Fecha Inicio** 20 de febrero de 2017

**Fecha Fin** 6 de marzo de 2017

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio de Minas y Energía se permite publicar a discusión de la ciudadanía y demás interesados el Proyecto de Resolución "Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, respecto de la adopción de medidas relacionadas con la Comercialización de minerales", con el objeto de recibir observaciones y comentarios.

**Documento propuesto:**

**Proyecto de Resolución "Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, respecto de la adopción de medidas relacionadas con la Comercialización de minerales".**

Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de resolución deberán realizarse por medio de este foro o mediante el correo electrónico [pciudadana@minminas.gov.co](mailto:pciudadana@minminas.gov.co), hasta el próximo **lunes 6 de marzo de 2017**.

**SEGUNDO:** Estando dentro del plazo para presentar observaciones y comentarios, al proyecto de Decreto de la referencia y a su soporte técnico.

**TERCERO:** Adjuntamos anexos para obren como prueba documental.

Atentamente

LUIS ALFREDO ROJAS PUERTA



Para ACOMI es absolutamente claro que las autoridades tienen el deber legal y constitucional de implementar las acciones necesarias en defensa de la seguridad pública y del interés general. Sin embargo, su actuación debe ajustarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; respetar plenamente el debido proceso y basarse en la aplicación del principio de confianza legítima;

Razón por la cual consideramos que es indispensable que en el menor tiempo posible se especifique y contemple todos los extremos de las potenciales actuaciones y procedimientos; esto es, una reglamentación que establezca y regule los principios, las hipótesis jurídicas y no jurídicas; y sus consecuencias; los actos y etapas, los medios probatorios, los recursos e instancias correspondientes, y por supuesto, la autoridad competente para conocer y decidir sobre los pedimentos y excepciones que se puedan concretar al tenor de las hipótesis allí contempladas. Razón por la cual deben: (i) ser consultadas las comunidades,

Página 2 de 8



asociaciones y alcaldías de las zonas mineras con extracción de oro; (ii) la fijación de topes debe ser progresivo y diferenciado, y debe ser ajustada en varios sentidos: a) Por La calidad del oro, no son lo mismo 30 gramos brutos que finos, es decir que no es lo mismo 30 gramos de Ayapel o Chocó, versus oro de Segovia que es de menos pureza o calidad; b) Las condiciones socio – económicas, son diferentes en Segovia que en Chocó. Un ejemplo de progresividad y diferenciación, por regiones, fue la Ley 1429, que consagra los siguientes beneficios: "En todo Colombia, excepto Amazonas, Guanía y Vaupés, para los dos primeros años la progresividad es del (0%) de la tarifa general del impuesto de renta, es decir, se aplica un "descuento" del 100% sobre el impuesto de renta. En Amazonas, Guanía y Vaupés, esta progresividad aplica los primeros ocho años."



Comedidamente, les solicitamos se aclare en atención al principio de integralidad normativa respecto de la realidad y la verdad las siguientes afirmaciones: "... Las labores de barequeo son esporádicas, los mineros manifiestan que casi no las realizan por que no consiguen oro en esta labor, en algunos lugares del Cauca en la Toma y en Segovia Antioquia, al realizar el barequeo no se recupera oro. La principal causa es que el oro ya no se encuentra en los lechos de los Ríos o Quebradas".

Toda vez que, si ello es así no existe coherencia en la política del Gobierno al erradicar las actividades ilegales de grupos al margen de la ley, pretender limitar tanto, la minería en pequeña escala o la minería de hecho hasta el punto que no sea posible cumplir los requisitos exigidos para que la misma deje de ser desarrollada, generando una mayor marginación social de estos trabajadores, cuya actividad es legal pero por ser desarrollada sin estar bajo un título minero registrado.



Aplaudimos que esta exigencia normativa sea posible para aquellos que generalmente ejercen su actividad por fuera de la cabecera municipal, si bien es cierto, los barequeros deben estar inscritos ante las Alcaldías Municipales y a partir de la expedición del Decreto 276 de 2015 "Por el cual se adoptan medidas relacionadas con el Registro Único de comercializadores "RUCOM", los barequeros y chatarreros para poder estar inscritos ante las Alcaldías, ser publicados en los listados del RUCOM y poder vender el metal deben tener Registro Único Tributario-RUT. No es menos cierto, que desde el punto de vista social en debilidad manifiesta que suele acompañar a los barequeros y en la relevancia del derecho al trabajo, me permito solicitarle en aras de facilitar la inscripción en el RUT de esta población que se caracterizan por ser personas que, inmersas en una difícil situación económica y ante la imposibilidad de acceder a un puesto de trabajo formal, ocupan estos oficios fuera del casco urbano, se realicen brigadas interinstitucionales que se desplacen hasta los municipios para adelantar la inscripción de quienes no cuenten con ella.

Brigada que es absolutamente necesaria, en la medida en que en sí misma es el único medio que nos permitiría contribuir a la solución de problemáticas sociales y económicas-mínimo vital, permitiéndole al barequero cumplir con los requisitos exigidos para estar inscritos ante la Alcaldía, ser publicado en los listados de la ANM y poder vender el metal fruto de su arduo trabajo, al punto que la falta del RUT puede afectar varios derechos fundamentales de esta población marginada que por su misma condición, desconocen la necesidad de estar inscritos en el RUT.

Solicitud que tiene fundamento en la experiencia de uno de los proveedores de nuestros asociados en el municipio de Amalí Antioquia, que a través de la gestión público-privada (Alcaldía – DIAN – Notaría) se logró hacer realidad la inscripción en el RUT de 325 barequeros.

**Premisas:**

(i) El Decreto 276 de 2015, trajo una nueva figura: el chatarrero, quien para sintetizar, es el barequero pero de mina, no aluvial. En Segovia sí existe minería de subsistencia. Hoy por hoy deben ser más de 10.000 los chatarreros. PREGUNTA: A QUIEN SE CONSULTO EN SEGOVIA, para dar la conclusión: "... como al realizar el barequeo no se recupera oro ..."

(ii) No existe publicación alguna sobre la consulta a las comunidades del Chocó que son las que practican y viven del barequeo?

La Minería de Subsistencia, de acuerdo con esta norma, fue definida como "la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque." Incluyendo dentro de esta categoría las labores de barequeo.

Que en atención a que a partir de la Ley 1753 de 2015, se reconoce la existencia de la minería de subsistencia, se hace necesaria su inclusión en la definición de Explotadores Mineros Autorizados; y al encontrarse dentro de esta categoría, deben establecerse los requisitos para su publicación en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, y para la expedición de los certificados de origen de estos mineros; lo que permitirá el control en el ejercicio de estas actividades a través de la plataforma del Registro Único de Comercializadores – RUCOM.

En consecuencia, se procede a modificar y ajustar mediante este acto administrativo algunos apartes de la Sección 1 del Capítulo 6 del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Así mismo, y con el fin de hacer efectivo el control a la comercialización de los minerales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley 1450 de 2011, se hace necesario incluir una obligación a los comercializadores de minerales autorizados para la compra de minerales provenientes de las actividades de minería de subsistencia, caso en el cual estos mineros deben contar con el Registro Único Tributario, en los eventos en que sea exigido por la DIAN. Para lo cual la autoridad minera nacional, deberá implementar las medidas necesarias para que en el formato de publicación de los listados de los Mineros de subsistencia en el RUCOM se relacione el Registro Único Tributario – RUT.

**2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO.**

Este Decreto va dirigido a las personas que se dedican a las actividades de compra y venta de minerales, a las personas que de acuerdo con las normas legales vigentes pueden realizar actividades de extracción o explotación de minerales, a la autoridad minera nacional y a sus delegadas y rige en todo el territorio nacional.

**3. VIABILIDAD JURÍDICA**

El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de la potestad reglamentaria, para la cumplida ejecución de las leyes consagrada por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y con base en lo dispuesto por el artículo 112 de la ley 1450 de 2011, está facultado para suscribir este proyecto.

El decreto propuesto guarda coherencia con el ordenamiento jurídico, observa la Constitución y la ley, además de los principios que rigen la función administrativa, sin que se evidencie ningún problema de interpretación y aplicación de los preceptos normativos que se proyectan frente a las disposiciones legales vigentes.



De acuerdo con nuestras experiencias en cuanto a la plataforma tecnológica del Rucom, es necesario precisar que el mismo requiere ajustes tecnológicos, toda vez, que a la fecha persisten las inconsistencias entre el RUCOM Y LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Se adjunta soporte que ratifica nuestra afirmación.

Adicionalmente, el Rucom presenta otras inconsistencias, como suspensiones y desmontes de explotadores mineros autorizados.

Exposto lo anterior, y a pesar de la publicación del listado de producción, nos cabe preguntarnos y responder lo siguiente: (i) Se cuenta con las medidas tecnológicas y una plataforma, para controlar topes y bloquear los mineros de




Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, respecto de la adopción de medidas relacionadas con la Comercialización de minerales"

Artículo 2.2.5.6.1.2.2. Obligaciones de los Comercializadores de Minerales Autorizados. El Comercializador de Minerales autorizados deberá:

- a. Mantener actualizada la inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM.
- b. Cumplir con toda la normativa legal vigente en materia minera, tributaria, aduanera, cambiaria y de comercio nacional e internacional.
- c. Tener vigentes y actualizados el Registro Único Tributario (RUT), Registro Mercantil y Resolución de Facturación, cuando se trate de establecimientos de comercio.
- d. Mantener actualizados todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la Ley exige esa formalidad.
- e. Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales.
- f. Tener la factura comercial del mineral o minerales que transformen, beneficien, transporten distribuyan, intermedien, comercialicen y exporten.
- g. Cumplir, para el caso de las sociedades de Comercialización Internacional, con las disposiciones contenidas en el Decreto 2685 de 1999 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
- h. Contar con la certificación en la que se acredite la calidad de Comercializador de Minerales Autorizado inscrito en el Registro Único de Comercializadores de minerales - RUCOM.
- i. Contar con el correspondiente Certificado de Origen de los minerales que transforme, distribuya, intermedie, comercialice, beneficie y consuma.
- j. Comprar minerales a los mineros de subsistencia que se encuentren publicados en las listas del Registro Único de Comercializadores - RUCOM con Registro Único Tributario - RUT, cuando así lo exija la DIAN; y sin exceder en la compra los volúmenes de producción fijados por el Ministerio de Minas y Energía para este tipo de minería.

Parágrafo. La autoridad minera implementará las medidas necesarias para que en el formato de publicación de los listados de los mineros de subsistencia en el RUCOM se relacione el Registro Único Tributario - RUT.


 ACOMI: Téngase en cuenta y valórese, probatoriamente hablando, el comentario de ACOMI sobre este tema en el soporte publicación proyecto decreto.

ARTÍCULO 6°. Adiciónase a la Subsección 1.4. "ACTUALIZACIÓN DEL RUCOM Y SANCIONES", Sección 1. "RUCOM", Capítulo 6. "COMERCIALIZACION" del Título V, "DEL SECTOR MINERO" con los siguientes artículos:

ARTÍCULO 2.2.5.6.1.4.3. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS COMERCIALIZADORES DE MINERALES AUTORIZADOS. En el evento en que un Comercializador de Minerales Autorizado compre minerales a explotadores mineros no autorizados, o a las personas que realizan actividad de minería de subsistencia sin estar inscritas ante la Alcaldía correspondiente, cuando sea pertinente; o a los mineros de subsistencia que no estén publicados en el RUCOM, o que no cuenten con el Registro Único Tributario - RUT, cuando así lo exija la DIAN; se procederá a la cancelación de la

Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, respecto de la adopción de medidas relacionadas con la Comercialización de minerales"

inscripción del CMA en el RUCOM, previo agotamiento del procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

 ACOMI: Al respecto nos encontramos con que este artículo desconoce que:

1°. Quien tiene la obligación legal de inscribir a los barequeros y de remitir esta información al RUCOM son los Alcaldes no las Comercializadoras (Ley 685 de 2001 en su Artículo 156). Empezando por la inscripción en el SI MINERO.

2°. Al realizarse esa inscripción ante el Alcalde, él como autoridad está dando fe que esa persona existe, está viva y se dedica al barequeo.

3°. Justamente como medida de control para la comercialización de minerales el Decreto 0276/15 creó el Registro Único de Comercializadores RUCOM.

4°. Que el RUCOM es una plataforma tecnológica administrada por la Agencia Nacional de Minería, lo cual significa que su consulta es línea disponible para todos los colombianos y su diseño obedece a que la información contenida allí pueda ser consultada especialmente por las autoridades cuando de comercialización de minerales se trate. (Artículo 2 y parágrafo del artículo 6 Decreto 0276/15).

5°. Que en el RUCOM deben inscribirse los Comercializadores de Minerales como requisito sine qua non para tener acceso a la compra y/o venta de minerales (Artículo 1 Decreto 0276/15).

6°. Que el RUCOM es el único medio para dar autenticidad a los listados de barequeros remitidos por los Alcaldes. (Artículo 6 Decreto 0276/15).

Así las cosas, al indicar que se cancelará la inscripción de los comercializadores autorizados en los casos descritos se está invirtiendo la carga de la prueba y se nos hace responsable por hechos que son exclusivamente de competencia del Estado en cabeza de las Alcaldías y de la ANM.

subsistencia, una vez cumplan cantidades? (ii) El registro de transacciones mineras, se encuentra listo? (iii) Como serán los controles reales en materia tecnológica para saber cómo, cuanto y cuando se le puede comprar a un minero de subsistencia? (iv) Qué ocurre si un minero de subsistencia obtiene una producción extra, es decir, una excepción a la regla y supera sus topes?

#### 4. IMPACTO ECONÓMICO

El proyecto de Decreto no genera ningún impacto económico negativo para el Ministerio de Minas y Energía y ninguna entidad del Gobierno Nacional.

#### 5. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica, en razón a que no genera ningún costo para la Entidad.

#### 6. IMPACTO MEDIO AMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL

No aplica en razón a que la finalidad del acto administrativo es fijar los requisitos para la publicación de los mineros de subsistencia en la plataforma del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, para la expedición de los certificados de origen y adicionar las obligaciones de los comercializadores de minerales autorizados.

De otra parte, en razón a la finalidad del acto administrativo no se genera impacto sobre el patrimonio cultural.

#### 7. CONSULTA

No aplica por cuanto el acto administrativo solo pretende realizar modificaciones para la publicación en el RUCOM y exigir nuevas obligaciones a los comercializadores de minerales autorizados, lo cual no genera ninguna incidencia para las comunidades étnicas –indígenas, negritudes, ni minorías reconocidas legal y constitucionalmente.

#### 8. PUBLICIDAD

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1609 de 2015, y el Decreto 0270 de 2017, el presente proyecto debe publicarse por el término de quince (15) días calendarios para comentarios del público, en la página web del Ministerio de Minas y Energía.

Página 7 de 8



#### 9. CONCEPTO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Teniendo en cuenta que el proyecto de decreto no crea, reglamenta o modifica nuevos trámites, no se requiera concepto previo del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Febrero de 2017

Página 8 de 8



DECRETO NO. UC FIGURA NO. 1 DE 17

Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, respecto de la adopción de medidas relacionadas con la Comercialización de minerales"

De manera tal que, nos hacen responsables de la administración y depuración del RUCOM, convirtiéndonos en responsables objetivos dando cabida a un derecho penal de autor, es decir que una comercializadora autorizada es considerada por el Ministerio de Minas responsable de modo fatal e inevitable por la calidad de la información de las bases de datos administradas por el Estado y la falta de concatenar el RUCOM con la Registraduría y con la información exógena anual de la DIAN, información que se caracteriza por ser reservada y sin acceso al público en general.

Es decir, se nos endilga una sanción fundamentada en un criterio determinista, de modo que resultamos siendo culpables por la supuesta potencialidad de lesividad de una comercializadora. A sabiendas que la responsabilidad objetiva está proscriba en Colombia (Sentencia SU 901/05 y C-077/06).

Adicionalmente se señala que la cancelación se dará previa agotamiento del procedimiento previsto en la Ley 1437, cuál podría ser el procedimiento sancionatorio, cuando la obligación de la inscripción de un barequero es de las Alcaldías y el único medio para dar autenticidad a los listados de barequeros remitidos por los Alcaldes es el RUCOM administrado por la ANM.

Desde el año 2016, ACOMI y sus asociados, han venido manifestando en los diferentes escenarios, foros, mesa de trabajo y reuniones de cumplimiento, lo siguiente:

- (i) Que las inconsistencias entre el RUCOM y LA RNE, no son ajenas al sector minero, cuando esta misma problemática y en mayores dimensiones ocurren en otros sectores, tales como: SISBEN - Censo electoral - FOSYGA. Sobre este particular en su momento allegaremos, documento soporte.
- (ii) Que la ANM reconoce las fallas de RUCOM, precisamente el 2 de mayo de 2016 Radicado ANM 20163200157601 el doctor Pablo Roberto Bernal López en calidad de Gerente de Proyecto Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería le informa a C.J. MEPRECOL asociada a ACOMI.

Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, respecto de la adopción de medidas relacionadas con la Comercialización de minerales"

ajustes tecnológicos, toda vez que a la fecha persisten las inconsistencias entre el RUCOM Y LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Se adjunta soporte que ratifica nuestra afirmación.

Adicionalmente, el Rucom presenta otras inconsistencias como suspensiones y desmontes de explotadores mineros autorizados.

Dijerto lo anterior, y a pesar de la publicación del listado de producción, nos cabe preguntarnos y responder lo siguiente: (i) Se cuenta con las medidas tecnológicas y una plataforma, para controlar topes y bloquear los mineros de subsistencia, una vez cumplidos cantidades? (ii) El registro de transacciones mineras, se encuentra listo? (iii) Como serán los controles reales en materia tecnológica para saber cómo, cuánto y cuando se le puede comprar a un minero de subsistencia? (iv) Qué ocurre si un minero de subsistencia obtiene una producción extra, es decir, una excepción a la regla y supera sus topes?

El listado de producción de barequeros es un acto administrativo meramente enunciativo, que no resuelve nada. El control debe ser desde la fuente, en palabras claras, desde el comercializador nacional, y que el listado sea en línea, permitiendo consultar el estado real del tope del minero de subsistencia y no en la exportación que es como ocurre hoy.

ARTICULO 7°. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE  
Dado en Bogotá D.C., a los

MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA  
Ministro de Hacienda y Crédito Público

DECRETO NO. UC FIGURA NO. 6 DE 17

Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, respecto de la adopción de medidas relacionadas con la Comercialización de minerales"

"En cuanto al problema estructural, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA manifestó que en reunión surtida el martes 26 de abril, el Ministerio de Minas y Energía, se comprometió a enviar la información que había recibido de la Registraduría Nacional del Estado Civil, concerniente a la solicitud de validación de las cédulas de barequeros que estaban en el SI Minero. Así mismo, expuso que el ministerio firmaría un convenio con la Registraduría, que permitiría un enlace continuo con esa entidad, para poder realizar actualizaciones periódicas de las cédulas de barequeros. Como fue expresado el pasado 28 de abril del año curso, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA está dispuesta a trabajar armónicamente con las autoridades descritas y dar solución a la situación coyuntural de las exportaciones detenidas. Sabemos que el trabajo conjunto que podamos realizar con la DIAN y la Registraduría, fortalecerá el sistema RUCOM y facilitará que el mismo genere confianza que demanda el sector".

(iii) A pesar de los esfuerzos de la ANM y del MINMINAS, la problemática continúa. Adjuntamos correo enviado a la Dra. Silvana Habid, presidenta de la ANM, para que obre como prueba documental.

(iv) Contrario a lo que se pudiera pensar, y lo publicado en medios, las C.J. hemos buscado herramientas para verificar la base de datos del RUCOM, es así como MEPRECOL S.A. se vio en la necesidad de celebrar un contrato de consulta única con la RNE, para verificar 26.148 registros. Adjuntamos la respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil RNE, en tal sentido.

ARTÍCULO 2.2.5.6.1.4.4. ELIMINACIÓN DE LA PUBLICACIÓN DEL LISTADO DE MINEROS DE SUBSISTENCIA DEL REGISTRO ÚNICO DE COMERCIALIZADORES DE MINERALES - RUCOM. La autoridad minera nacional procederá a la eliminación de la publicación en el RUCOM, de los mineros de subsistencia que excedan los topes de producción establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, previo adelantamiento de la respectiva actuación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



De acuerdo con nuestras experiencias en cuanto a la plataforma tecnológica del Rucom, es necesario precisar que el mismo requiere

Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, respecto de la adopción de medidas relacionadas con la Comercialización de minerales"

GERMAN ARCE ZAPATA  
Ministro de Minas y Energía

**4. Fecha recepción: 6 de marzo de 2017****Hora: 23:27****Remitente: Fedesmeraldas****Correo electrónico: [fedesmeraldas@gmail.com](mailto:fedesmeraldas@gmail.com)****FEDESMERALDAS**  
Federación Nacional de Esmeraldas de Colombia

Bogotá D.C, marzo 6 de 2017

Señores:  
GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA  
Bogotá D.C**REF: Observaciones Proyecto de Decreto "por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, respecto de la adopción de medidas relacionadas con la comercialización de Minerales"**

De manera respetuosa, nos permitimos hacer algunas observaciones al proyecto de Modificación de la referencia, tal como se presenta a continuación:

- El requisito de incluir el RUT – registro único tributario, para el caso de los mineros de subsistencia, es decir a los Barequeros, en la actualidad es un requisito que en el corto plazo no se podrá implementar en los municipios productores de esmeraldas por lo siguiente:
- No se cuenta con Oficinas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para tramitar el mencionado RUT en los municipios, siendo el punto más cercano, la oficina ubicada en la ciudad de Tunja, a más de dos horas de trayecto de los municipios productores.
- Así mismo, es necesario considerar, que dado el bajo nivel de escolaridad de las personas dedicadas al barequeo o minería de subsistencia, es imperioso brindar una sensibilización, acompañamiento y capacitación a esta población, para que conozcan y cumplan con las responsabilidades derivadas de la obtención del RUT, así como con la presentación de información ante la DIAN y los Organos de control, del sector de Minas que lo requieran, capacitarlos requerirá de tiempo.
- La conectividad presente en la zona de influencia esmeraldera (occidente de Boyacá y Cundinamarca) no posee una buena infraestructura de Internet, lo cual afecta el acceso a la plataforma en donde se hace el registro del Rut, así como la emisión de los certificados de origen y otros trámites en línea.

**FEDESMERALDAS**  
Federación Nacional de Esmeraldas de Colombia

- Otro tema relacionado con todas estas acciones es la bancarización, en la actualidad la apertura de cuentas para el sector es restringida pues los bancos se reservan el derecho de admisión de personas vinculadas este sector.
- Consideramos que los Barequeros de esmeraldas debe tener tributos de forma diferencial que incentive la Formalización.
- En el año 2015, se inscribieron en las Alcaldías más de 2.500 barequeros, proceso que fue muy lento debido a la falta de capacidad de las Alcaldías, ya que no contaban con la infraestructura ni el conocimiento para la implementación de la norma, tal es el caso de la actualización del registro que se debe hacer de manera anual, siendo este un tema desconocido en la actualidad, por parte de algunos gobiernos municipales.

Como se argumenta a lo largo de la presente comunicación, consideramos que la normativa que se está promoviendo a favor del control de la comercialización de minerales, si bien favorece el proceso de legalización y formalización de la actividad minera, también es cierto, que afecta el ejercicio de la actividad comercial, entre tanto, la población no está preparada para cumplir con los requisitos y además no tiene el conocimiento y sensibilización adecuada para su aplicación, es por ello, que invitamos al Ministerio de Minas y Energía, y las entidades que hacen parte de éste, a que se amplíen los tiempos de aplicación, sensibilización y preparación de la infraestructura que permita que esta transición sea eficaz y se realice de forma concertada.

Cordialmente,

**OSCAR BAQUERO REYES**  
Presidente Ejecutivo  
FEDESMERALDAS

c.c. Dra. Mónica Grand – Directora de Formalización Minera. Ministerio de Minas y Energía

**5. Fecha recepción: 6 de marzo de 2017****Hora: 17:56****Remitente: Contabilidad Barbacoas Gold****Correo electrónico: [contabilidad@barbacoasgold.com](mailto:contabilidad@barbacoasgold.com)**

Magui Payan Nariño, Marzo 6 de 2017

SEÑORES:  
MINISTERIO DE MINAS

Me permito allegar la sugerencias pertinentes para que sean tenidas en cuenta en el cuerpo del presente decreto.

*"Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, respecto de la adopción de medidas relacionadas con la Comercialización de minerales"*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y los artículos 107 y 112 de la Ley 1450 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

Que la Ley 685 de 2001 en su artículo 155 establece que el barequeo "...se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas. Igualmente, será permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares a los que se refiere el presente artículo".

Que el artículo 156 ibídem, establece que para ejercitar el barequeo será necesario inscribirse ante el alcalde, como vecino del lugar en que se realice la actividad.

Que el parágrafo del artículo 2.2.5.6.1.1.6 de la Sección 1 "RUCOM", del Capítulo 6 "COMERCIALIZACION", del Título V "DEL SECTOR MINERO", del Decreto 1073 de 2015, determinó que los alcaldes deberán remitir a la Agencia Nacional de Minería el listado de los barequeros inscritos ante su despacho, con el fin de que estos sean publicados por dicha autoridad en la plataforma del Registro Único de Comercializadores RUCOM, creado para controlar la comercialización de minerales, en virtud de lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley 1450 de 2011.

Que la definición de minería de subsistencia establecida en el artículo 2.2.5.1.5.3. "Minería de Subsistencia" de la Sección 5, "CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA Y REQUISITOS" del capítulo I, "DISPOSICIONES GENERALES", del Título V, "DEL SECTOR MINERO", del Decreto 1073 de 2015, incluye a los barequeros.

**Titular Minero en Etapa de Explotación.** Persona natural o jurídica beneficiaria de un título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, conforme a la Ley 685 de 2001 o demás normas que la modifiquen o sustituyan; así como los beneficiarios de los demás títulos mineros vigentes al entrar a regir el Código de Minas, que se encuentren en etapa de explotación y cuenten con PTO/PTI aprobado y con las autorizaciones o licencias ambientales respectivas.

**Explotador Minero Autorizado.** Se entiende por Explotador Minero Autorizado las siguientes personas: (i) Titular Minero en Etapa de Explotación, (ii) Solicitante de programas de legalización o de formalización minera, mientras se resuelvan dichas solicitudes (iii) Beneficiarios de áreas de reserva especial mientras se resuelvan dichas solicitudes, (iv) Subcontratista de formalización minera, (v) Mineros de Subsistencia, los cuales incluyen a los barequeros.

**Comercializador de Minerales Autorizado. (CMA)** Persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos, debidamente inscritos en el Registro Único de Comercializadores de Minerales, y que cuente con certificación vigente de la Agencia Nacional de Minería, donde conste dicha inscripción.

**Comercializador de Minerales.** Persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos.

**Volumen máximo de Producción.** Corresponde a la cantidad máxima de minerales que puede producirse por los mineros de subsistencia, de acuerdo con los topes fijados por el Ministerio de Minas y Energía.

**Certificado de Origen.** Documento que se emite para certificar la procedencia lícita del mineral que se transporte, transforme, beneficie, distribuya, intermedie, comercialice o exporte, el cual deberá ser expedido por el Explotador Minero Autorizado, y no tendrá fecha de vencimiento alguna.

**Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM.** Es el Registro en el cual deberán inscribirse los Comercializadores de Minerales como requisito para tener acceso a la compra y/o venta de minerales, así como publicarse los titulares de derechos mineros que se encuentren en etapa de explotación y que cuenten con las autorizaciones o licencias ambientales respectivas y los demás explotadores mineros autorizados.

**ARTÍCULO 2º.** Modifíquese el artículo 2.2.5.6.1.1.4 de la Sección 1. "RUCOM", Capítulo 6. "COMERCIALIZACION", del Título V, "DEL SECTOR MINERO" el cual quedará así:

**"Artículo 2.2.5.6.1.1.4 Expedición del Certificado de Origen.** El Comercializador de Minerales Autorizado deberá contar con el Certificado de Origen expedido por el Explotador Minero Autorizado y las Plantas de Beneficio.

La Agencia Nacional de Minería elaborará los formatos de Certificado de Origen de manera diferenciada en los siguientes términos:

El formato del Certificado de Origen que deberá ser diligenciado y expedido por los Explotadores Mineros Autorizados, con excepción de los mineros de subsistencia, deberá contener: (i) Fecha; (ii) Consecutivo; (iii) Identificación del expediente por número o nombre

Que debido a la necesidad de establecer a los mineros de subsistencia los requisitos para su publicación en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM y para la expedición de los certificados de origen diligenciados por estos, se debe proceder a modificar algunos apartes de la Sección 1 del Capítulo 6 del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Que la Resolución 40103 del 9 de febrero de 2017, estableció los topes de producción de la minería de subsistencia, la cual incluye las actividades de barequeo.

**Según esta resolución la cantidad que puede comercializar es de 35 gramos mensuales, que equivale más o menos a tres millones de pesos, y si realiza la actividad durante todo el año, comercializa 420 gramos al año, que en pesos representa un total de treinta y seis millones. Con estos topes, el minero de subsistencia nunca estaría obligado a presentar su declaración de renta y mucho menos ser contribuyente de este impuesto. Para el año 2017 se tienen en cuenta ingresos en el año 2016 superiores a 42 millones para estar obligado a presentar declaración de renta. Además nunca estaría obligado a obtener el registro único tributario R.U.T. ante la DIAN. Si se pretende exigir el RUT, se debe plantear la existencia de un minero de subsistencia que tenga un rango mayor; entre 35 y 50 gramos al mes.**

Que de conformidad con lo anterior, y con el fin de hacer efectivo el control a la comercialización de los minerales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley 1450 de 2011, se hace necesario incluir una obligación a los comercializadores de minerales autorizados para la compra de minerales obtenidos en las actividades de minería de subsistencia, para lo cual se requerirá implementar por la autoridad minera nacional las medidas necesarias con el fin de que en el formato de publicación de los listados de los Mineros de subsistencia en el RUCOM se relacione el Registro Único Tributario – RUT.

**Comparto, la inclusión de una obligación a los comercializadores de minerales autorizados para la compra de minerales obtenidos en las actividades de minería de subsistencia, y es la que expongo más adelante, conservando las sanciones aquí previstas.**

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8º del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía, desde el XXXX hasta el XXXX de febrero de 2017.

Que por lo anteriormente expuesto,

#### DECRETA

**ARTÍCULO 1º.** Modifíquese el artículo 2.2.5.6.1.1 de la Sección 1. "RUCOM", Capítulo 6. "COMERCIALIZACION" del Título V, "DEL SECTOR MINERO", el cual quedará así:

**Artículo 2.2.5.6.1.1.1 Definiciones.** Para efectos de la aplicación de presente sección se adoptan las siguientes definiciones:

del Explotador Minero Autorizado; (iv) Documento de identidad del Explotador Minero Autorizado; (v) Municipio(s) y departamento(s) donde se realizó la extracción; (vi) Tipo de mineral extraído; (vii) Cantidad de mineral comercializado y unidad de medida; (viii) Nombre o razón social del CMA a quien se le vende el mineral; (ix) Documento de identidad del CMA o del consumidor, y si se trata de una persona jurídica deberá indicar el NIT; (x) Número del RUCOM del CMA que adquiere el mineral.

**MI sugerencia para el siguiente párrafo es: Los mineros de subsistencia, el nombre no puede ser más claro, viven, mejor sobreviven de esta actividad, son personas humildes que en la mayoría no saben leer ni escribir, debería trasladarse esta obligación al CMA, quien debe verificar en el RUCOM la inscripción del barequero, o la inscripción transitoria en la alcaldía y expedir certificado de origen por la cantidad comprada en su debido momento, y expedir una copia para el barequero, otra para la agencia nacional de minería, a través del exportador, y el original para el CMA como soporte del costo del material. No aplicaría la exigencia del RUT por lo expuesto anteriormente. La sanción debe ser para los CMAs por no verificar en el RUCOM la inscripción del barequero o la inscripción en la Alcaldía, y por la compra de cantidades superiores a las aprobadas.**

**En las compras a los mineros de subsistencia, El formato del Certificado de Origen deberá ser diligenciado y expedido por los CMAs. Y deberá contener: (i) Fecha; (ii) Nombre; (iii) Documento de identidad del minero de subsistencia; (iv) Registro Único Tributario – RUT, cuando la DIAN así lo exija; NO APLICA COMO ESTÁ APROBADO POR LA RESOLUCIÓN 40103; (v) Alcaldía en la cual se encuentra inscrito, cuando corresponda; (vi) Tipo de mineral extraído; (vii) Cantidad de mineral comercializado y unidad de medida; (viii) Nombre o razón social del CMA a quien se le vende el mineral; (ix) Documento de identidad del CMA, si se trata de una persona jurídica deberá indicar el NIT del CMA o del consumidor; (x) Número del RUCOM del CMA que adquiere el mineral.**

El formato del Certificado de Origen que deberá ser diligenciado y expedido por las personas que poseen plantas de beneficio, deberá contener: (i) Fecha; (ii) Nombre e identificación del propietario; (iii) Consecutivo; (iv) Relación de los Certificados de Origen de los Explotadores Mineros Autorizados que benefician minerales en la planta con indicación del nombre y documento de identidad; (v) Tipo del mineral beneficiado; (vi) Cantidad de mineral a comercializar y unidad de medida; (vii) Nombre o razón social del CMA a quien se le vende el mineral; (viii) documento de identidad del CMA, si se trata de una persona jurídica deberá indicar el NIT del CMA o del consumidor; (ix) número del RUCOM del CMA que adquiere el mineral.

**Parágrafo 1º.** Cuando la compra del mineral se realice entre Comercializadores de Minerales Autorizados, quien vende deberá suministrar copia del Certificado de Origen del mineral a quien compra.

**Parágrafo 2º.** Plantas de Beneficio y Explotador Minero Autorizado deberán llevar un control de los Certificados de Origen expedidos, mediante el número consecutivo indicado en formato establecido para el efecto, cuya información deberá coincidir con la declaración de producción y liquidación de regalías entregada a la Autoridad Minera Nacional. Lo anterior, para efectos del seguimiento y control que debe ejercer dicha autoridad conforme a lo dispuesto en la Ley 1530 de 2012.

**Parágrafo 3º.** Los subcontratistas de Contratos de Operación Minera para enajenación del mineral por ellos extraído, deberán obtener el correspondiente Certificado de Origen del titular minero respecto del cual ejecuta trabajo y obra de explotación.

**ARTÍCULO 3º.** Modifíquese el literal a) del artículo 2.2.5.6.1.1.5 de la Sección 1. "RUCOM", Capítulo 6. "COMERCIALIZACION", del Título V, "DEL SECTOR MINERO" el cual quedará así:

- a) El Explotador Minero Autorizado, para quienes operará la publicación de los respectivos listados por parte de la Agencia Nacional de Minería en la plataforma del Registro Único de Comercializadores RUCOM, sin perjuicio de las inscripciones que deban realizar de acuerdo con las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 4º.** Modifíquese el artículo 2.2.5.6.1.1.6 de la Sección 1. "RUCOM", Capítulo 6. "COMERCIALIZACION", del Título V, "DEL SECTOR MINERO" el cual quedará así:

**Artículo 2.2.5.6.1.1.6. Publicación de Titular Minero en Etapa de Explotación.** La Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, publicará y mantendrá actualizada la información de las personas naturales o jurídicas titulares de derechos mineros que se encuentren en etapa de explotación, tal y como se definen en el presente decreto.

Esta publicación deberá contener: Nombre e Identificación del Titular(es) Municipio(s) y Departamento(s), Mineral, Código del Registro Minero Nacional, Capacidad de Producción Mensual expresada en unidades de volumen de cada uno de los títulos mineros. Esta información será la que corresponda a lo aprobado en el Programa de Trabajo e Inversiones (PTI) o Plan de Trabajos y Obras (PTO).

Así mismo, deberá publicar el listado de los (i) Solicitantes de programas de legalización o de formalización minera, mientras se resuelvan dichas solicitudes (ii) Beneficiarios de áreas de reserva especial, mientras se resuelvan dichas solicitudes, (iii) Subcontratista de formalización minera, (iv) Mineros de Subsistencia.

La información sobre las inscripciones que se realicen ante la Alcaldía, de acuerdo con la ley, será remitida por el Alcalde a la Agencia Nacional de Minería, cada seis (6) meses o antes si a ello hubiere lugar, para efecto de su publicación de los listados del RUCOM.

**ARTÍCULO 5º.** Adiciónase un literal y un parágrafo al artículo 2.2.5.6.1.2.2 de la Subsección 1.2. "COMERCIALIZADORES DE MINERALES", de la Sección 1. "RUCOM", Capítulo 6. "COMERCIALIZACION", del Título V, "DEL SECTOR MINERO" Ley 1073 de 2015, el cual quedará así:

**Artículo 2.2.5.6.1.2.2. Obligaciones de los Comercializadores de Minerales Autorizados.** El Comercializador de Minerales autorizado minerales deberá:

- a. Mantener actualizada la inscripción en el Registro Único de Comercializado res de Minerales -RUCOM.  
b. Cumplir con toda la normativa legal vigente en materia minera, tributaria, aduanera, cambiaria y de comercio nacional e internacional.  
c. Tener vigentes y actualizados el Registro Único Tributario (RUT), Registro Mercantil y Resolución de Facturación, cuando se trate de establecimientos de comercio.

d. Mantener actualizados todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la Ley exige esa formalidad.

e. Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales.

f. Tener la factura comercial del mineral o minerales que transformen, beneficien, transporten distribuyan, intermedien, comercialicen y exporten.

g. Cumplir, para el caso de las sociedades de Comercialización Internacional, con las disposiciones contenidas en el Decreto 2685 de 1999 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

h. Contar con la certificación en la que se acredite la calidad de Comercializador de Minerales Autorizado inscrito en el Registro Único de Comercializadores de minerales -RUCOM.

i. Contar con el correspondiente Certificado de Origen de los minerales que transforme, distribuya, intermedie, comercialice, beneficie y consuma.

j. Comprar minerales a los mineros de subsistencia que se encuentren publicados en las listas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM con Registro Único Tributario – RUT, cuando así lo exija la DIAN; y sin exceder en la compra los volúmenes de producción fijados por el Ministerio de Minas y Energía para este tipo de minería. **No aplicaría la exigencia del RUT.**

**Parágrafo.** La autoridad minera implementará las medidas necesarias para que en el formato de publicación de los listados de los mineros de subsistencia en el RUCOM se relacione el Registro Único Tributario – RUT. **Sobra, no es necesario.**

**ARTÍCULO 6º.** Adiciónase a la Subsección 1.4. "ACTUALIZACIÓN DEL RUCOM Y SANCIONES" Sección 1. "RUCOM", Capítulo 6. "COMERCIALIZACION" del Título V, "DEL SECTOR MINERO" con los siguientes artículos:

**ARTÍCULO 2.2.5.6.1.4.3. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS COMERCIALIZADORES DE MINERALES AUTORIZADOS.** En el evento en que un Comercializador de Minerales Autorizado compre minerales a explotadores mineros no autorizados, o a las personas que realizan actividad de minería de subsistencia sin estar inscritas ante la Alcaldía correspondiente, cuando sea pertinente; o a los mineros de subsistencia que no estén publicados en el RUCOM, o que no cuenten con el Registro Único Tributario – RUT, cuando así lo exija la DIAN; se procederá a la cancelación de la inscripción del CMA en el RUCOM, previo agotamiento del procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 2.2.5.6.1.4.4. ELIMINACIÓN DE LA PUBLICACIÓN DEL LISTADO DE MINEROS DE SUBSISTENCIA DEL REGISTRO ÚNICO DE COMERCIALIZADORES DE MINERALES – RUCOM.** La autoridad minera nacional procederá a la eliminación de la publicación en el RUCOM, de los mineros de subsistencia que excedan los toques de producción establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, previo adelantamiento de la respectiva actuación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 7º. VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE  
Dado en Bogotá D.C., a los

Gracias por su atención

Enviado al correo electrónico: [pciudadana@minminas.gov.co](mailto:pciudadana@minminas.gov.co)

Fecha de elaboración del informe : 7 de marzo de 2017

Original Firmado

**AIDA MARCELA NIETO PENAGOS**

Coordinadora Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano

Proyectó y Revisó: Marcela Rivera Chávez  
Aprobó: Aida Marcela Nieto.